
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 130/2002-B/I
Sentencia nº 220 (2-12-2002)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.

Carencia de licencia apertura para ejercer actividad de Asociación Cultural.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza a dos de diciembre de dos mil dos.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 130/2002 —Sección B/I— seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente A.G.M. «P.D.E.», representada por el Letrado D. R.P.B. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F.P.A. sobre Resolución de fecha 20 de febrero de 2002 del Director del Area de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, sobre la carencia de Licencia de apertura para ejercer la actividad, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Que mediante escrito de fecha 24 de abril de 2002 se interpuso por A.G.M. «P.D.E.» recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución de fecha 20 de febrero de 2002 del Director del Area de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, sobre la carencia de Licencia de Apertura para ejercer la actividad.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.— Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.— Que mediante auto de fecha 29 de julio de 2002 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada acordándose el recibimiento del procedimiento a prueba, practicándose las propuestas por las partes y admitidas

a trámite con el resultado que obra en autos, dándose traslado a las partes por término de tres días a los efectos del art. 62.2 de la LJCA, sin que por ninguna de las partes se solicitase trámite alguno, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se recurre la resolución de 15-3-2002 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que acordó el cierre y consiguiente clausura de la actividad desarrollada por la A.G.M. «P.D.E.» en la calle Luis Aula, al carecer de la preceptiva licencia de apertura.

Por la recurrente se alega la falta de audiencia del interesado así como la innecesariedad de la licencia, al tratarse de una actividad particular, sin afán de lucro, sin actividad real de hostelería, fuera de unos surtidores de cerveza para los asociados y de unos futbolines sin moneda.

SEGUNDO.– En cuanto a la indefensión, debe de rechazarse, ya que ante la denuncia presentada por la Policía Local, el 5-2-2002, que a su vez había actuado a instancia de algún vecino, se le dio audiencia el 19-2-2002, a lo que se contestó el 25-2-2002, si bien no formulando alegación alguna, sino pidiendo la suspensión del trámite. En este sentido, el que no formularan alegaciones es un problema de la recurrente, ya que al margen de pedir la suspensión, que podía o no concederse, debería de haber alegado lo que a su derecho conviniera. Cualquiera que fuese su respuesta, la realidad es que se le dio el trámite de audiencia que prevé el art. 84 de la Ley 30/1992, por lo que no se causó indefensión alguna.

TERCERO.– En cuanto a la cuestión de fondo, la recurrente alega que se trata de una asociación particular, sin fin de lucro, que no se dedica a más actividad que la reunión de sus socios, con varios surtidores de cerveza, que resulta más económico y cómodo que la compra de cervezas y dos o tres máquinas y futbolines para recreo de los socios, por lo que no se puede decir que lleve a cabo ninguna actividad, y en concreto no le es de aplicación el RD 2.816/1982 de 27-8 que regula el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Frente a lo postulado por la parte hay que tener en cuenta en primer lugar que el ámbito competencial del Reglamento es, como dice su exposición de motivos, la seguridad, la cual, obviamente, no es una materia que se limite a las actividades con fin de lucro, sino que se extiende, en general, a todas las actividades que impliquen una concentración de personas en un determinado lugar, con lo que ello puede implicar de riesgos para sus componentes o para los terceros. Por ello, el art. 1 dice «1. Serán aplicables los preceptos del presente Reglamento a los espectáculos, deportes, juegos, recreos y establecimientos destinados al público, enumerados en el Anexo y a las demás actividades de

análogas características, con independencia de que sean de titularidad pública o privada y de que se propongan o no finalidades lucrativas», lo cual implica extender su aplicación a las asociaciones, clubs y similares que presenten analogías con las otras actividades comerciales... Así, en una asociación como la presente se pueden llegar a juntar bastantes personas en un sótano consumiendo alcohol, lo cual puede suponer un riesgo para ellos, para lo que debe de haber los correspondientes sistemas antiincendios, un riesgo para terceros, tanto por los accidentes que pueda haber allí como por los eventuales perjuicios que pueda causar un grupo de gente consumiendo alcohol a determinadas horas y, por último, pueden causar molestias con las maquinarias empleadas. Es decir, hay los mismos motivos, sin no más para establecer unas medidas de seguridad en una asociación como ésta, que podría llegar a reunir en eventos o días concretos muchas docenas de personas, que en cualquier bar, debiendo destacarse que la normativa indicada no tiene por objeto controlar las actividades mercantiles, ni evitar concentración de las mismas en una zona por razones urbanísticas ni impedir o buscar un determinado modelo de desarrollo urbano en lo que hacen las actividades, sino que tiene por objeto dar seguridad y tranquilidad a quienes frecuenten el lugar y a los vecinos, y el motivo para ordenar el cierre de un establecimiento a una determinada hora es el mismo bien se destine al público en general, bien únicamente a sus socios, si los efectos que se causan o pueden causar en el orden público son los mismos. En este sentido, para situación similar, se puede mencionar la sentencia de 18-3-2001 del TSJ de Valencia (ED 2001/57.054).

Por ello, en los art. 37 y siguientes se regulan las licencias precisas, teniendo en cuenta que, aunque sea sin fin de lucro, se trata de una actividad recreativa. Pretender lo contrario sería como considerar que la necesaria protección de terceros o de los propios usuarios, o la garantía de unas mínimas condiciones de higiene y seguridad depende de si esa actividad se destina o no a un fin de lucro o tiene por objeto el público en general o un público restringido.

Por todo lo anterior, procede desestimar en su totalidad el recurso.

CUARTO.— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por A.G.M. «P.D.E.» contra la resolución de 15-3-2002 de la Alcaldía— Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que acordó el cierre y consiguiente clausura de la actividad desarrollada por la A.G.M.»P.D.E.» en la calle Luis Aula, al carecer de la preceptiva licencia de apertura, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.